



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N°43-91 Piso 5 CAN- Bogotá D.C.

Juez, Doctora MARÍA TERESA LEYES BONILLA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA N° 0054 de 2020

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **110-01-33-35-023-2018-00286-00**
Demandante: **JEISSON EDILBERTO MORENO ACERO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL**

De conformidad con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, el **JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación:

1. ANTECEDENTES

El señor **JEISSON EDILBERTO MORENO ACERO**, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentó demanda tendiente a que se declaren las siguientes:

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

“2.- LO QUE SE PRETENDE

2.1 DECLARACIONES

Que se declare la nulidad de los Actos Administrativos enunciados a continuación, proferidos por funcionarios del Ministerio de defensa -Policía Nacional, los cuales de manera integral hacen Parte de la Proposición Jurídica completa, de la que se pretende se declare la nulidad y como consecuencia de ello se restablezcan los derechos fundamentales conculcados a mí prohijado, así:

PRIMERA: Se declare la nulidad del fallo disciplinario de primera instancia fecha de fecha 08 de mayo de 2017, proferida dentro del fallo disciplinario No. REG11-2017-10, por el Inspector Delegado Regional 1 de la Inspección General de la Policía Nacional: mediante la cual decide imponer sanción disciplinaria de DESTITUCION E INHABILIDAD PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS POR DIEZ (10) AÑOS, a mi representado el Teniente JEISSON EDILBERTO MORENO ACERO, decisión que fue notificada en estrados.

SEGUNDA: Se declare la nulidad del fallo de segunda instancia de fecha 30 de noviembre de 2017, proferida por el Inspector General de la Policía Nacional mediante

la cual decide confirmar la decisión de primera instancia de fecha 08 de mayo de 2017, mediante la cual el a quo impuso sanción disciplinaria de DESTITUCION E INHABILIDAD PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS POR DIEZ (10) AÑOS, a mi representado el señor Teniente decisión JEISSON EDILBERTO MORENO ACERO, que fue notificada en estrados.

TERCERA: Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 0143 del 15 de enero de 2018, suscrita por el Ministro de Defensa Nacional, mediante la cual se ejecuta la sanción disciplinaria impuesta al señor Teniente MORENO ACERO JEISSON EDILBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.800.358, contenida en los fallos de primera Instancia de fecha 08/05/2017, Proceso REGI1-2017-10 proferido por el señor Coronel William Castro Gómez - Inspector Delegado Regional 1 (E), mediante el cual le impuso sanción disciplinaria de DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL DE DIEZ AÑOS PARA DESEMPEÑAR CARGOS PUBLICOS Y el Fallo de segunda instancia de fecha 30/11/2017, proferido por el Inspector General de la Policía Nacional Mayor General CARLOS RAMIRO MENA BRAVO, mediante el cual confirmo la decisión antes citada, decisión de la cual se notificó por aviso el 01/02/2018.

CUARTA.- Como consecuencia de la nulidad de los actos atacados, se restablezca en el cargo al Teniente o en el grado que corresponda al momento de su vinculación a la institución el señor Teniente **JEISSON EDILBERTO MORENO ACERO**, en razón a la vulneración de sus derechos y como consecuencia de ello se le reconozcan sus derechos constitucionales y legales al debido proceso, a la presunción de inocencia, la Defensa y contradicción y se cancelen los sueldos, primas, bonificaciones, subsidios y vacaciones dejados de percibir, desde el momento que se produjo su desvinculación hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro.

CUARTA.- Que como consecuencia de la nulidad de los actos acusados, se le reconozcan los perjuicios causados con la medida, toda vez que, el Señor Teniente **JEISSON EDILBERTO MORENO ACERO** destituido en el ejercicio de sus funciones, violándole los derechos al Debido Proceso, a las Garantías Judiciales, a la Presunción de Inocencia Y Derecho de Defensa y Contradicción, decisión que fue sustentada en dentro de un PROCESO DISCIPLINARIO DENTRO DEL CUAL FUERON VULNERADAS SUS GARANTIAS y se ordene el pago y reconocimiento de las prestaciones sociales, desde la fecha que se produjo su retiro del servicio activo es decir desde el desde el 01 de febrero del año 2018, hasta la fecha en que produzca su reintegro efectivo en el ejercicio de sus funciones.

QUINTA.- Se disponga que una vez obtenida la Sentencia en firme reconociendo las pretensiones, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y LA POLICIA NACIONAL de conformidad con los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se reconozcan los intereses legales y moratorios e indexación hasta la fecha en que se dé cumplimiento efectivo del pago impuesto en la condena como consecuencia de la Ejecución de la Sentencia.

2.2. CONDENAS

En primera medida, que se condene a Nación-Ministerio de Defensa Policía -Nacional al pago por concepto de perjuicios, que le fueron ocasionados a mi mandante en virtud de la expedición de los Actos Administrados atacados, por los siguientes conceptos:

Perjuicios Materiales:

Daño emergente

Por concepto de daño emergente se tienen las sumas de dinero que se han dejado de percibir, desde el día 01 de febrero de 2018, liquidados hasta la fecha de presentación del presente medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; liquidación que se presenta de la siguiente manera, cantidades que se deben adicionar hasta la

fecha en que se produzca el pago real y efectivo de los perjuicios materiales y morales causados con sus respectivos aumentos e intereses:

AÑO	MESADAS	VALORES EN PESOS
2018	05 mesadas + 25 días + la prima de mitad de año valor mensual de (\$1.745.231.00)	05 MESES: \$8.726.155 25 DIAS: \$1.454.359 UNA PRIMA: \$1,745,231
TOTAL		\$11.925.745

Por Concepto de Lucro Cesante:

Se tenga como lucro cesante los sueldos, primas y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de la radicación del presente medio de control hasta cuando se produzca su efectivo y real reintegro sumas que deberán ser indexadas a la fecha en que se produzca su pago.

Por concepto de Perjuicios Morales, inmateriales y que para este caso se materializo en el daño a la salud tenemos como:

Daños Morales:

Al haberse expedido los actos administrativos contenidos en los fallos disciplinarios, así como la Resolución mediante la cual lo retiran del servicio activo de la Policía Nacional como se desprende de la lectura de los Actos Administrativos acusados, se debe cuantificar los perjuicios morales, inmateriales, los cuales Se estiman así:

Ante la aflicción y desconsuelo por la pérdida de su trabajo de forma definitiva, así mismo la inhabilidad para ejercer cargos públicos por diez (10) años, de una manera injusta, incomprensible y con violación de sus derechos, ya que es el único medio de subsistencia para él y su familia, se sumó el impacto psicológico ocasionado al haber quedado desamparado de servicios médicos, prestacionales, ante la expedición de Actos Administrativos un lesionaron sus derechos y bienes jurídicos al frustrar su carrera institucional, sus sueños de ascender al grado inmediatamente superior y de llegar al máximo grado en su categoría de oficial, ante la expedición de un Acto Administrativo que empañó su honor, su buen nombre y su imagen pública ante el conglomerado social, así como obstaculizar con su proyecto de vida.

Como quiera que se trata de un caso excepcional que demanda medidas de satisfacción para consolidar la reparación integral, es necesario reconocer una indemnización, a la víctima directa de este caso que es el Teniente JEISSON EDILBERTO MORENO ACERO, que se estiman en 100 SMLMV, pues con la expedición de los fallos disciplinarios de primera, segunda instancia, posteriormente el acto administrativo que lo retiro de su trabajo de forma definitiva, así mismo la inhabilidad para ejercer cargos públicos por diez (10) años quedando desamparado, obligándolo a conseguir de manera informal otra actividad laboral para cubrir sus gastos prioritarios de subsistencia por lo que se considera que el establecimiento de una medida pecuniaria de **cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, con fundamento en el daño a su salud emocional, psíquica y psicológica causado.

Daño a la salud

Como quiera que está demostrado que el Teniente (retirado) JEISSON EDILBERTO MORENO ACERO, está siendo tratado psicológicamente, en razón a las dolencias causadas producto del Acto Administrativo Irregular que lo separo de manera absoluta de la Policía Nacional, esta situación de injusticia se somatizo en padecimientos emocionales que aún no han sido superados; siendo claro que los padecimientos constitutivos de daño a la salud son susceptible de ser indemnizados, además que estos padecimientos aun los continua sufriendo.

Así pues, en la medida en que la lesión padecida corresponden a lesiones que no sólo son de carácter reversible, hasta que cese la vulneración de sus derechos y se restablezcan los mismos dentro de la Policía Nacional, recuperando sus prerrogativas y servicios a la salud y estabilidad laboral daños que se encuentra en la actualidad soportando la víctima y que le han generado alteraciones a nivel del comportamiento, exponiéndolo a un riesgo de intranquilidad psicológica por la pérdida inesperada e intempestiva de cargo en la Policía Nacional, por lo que se considera proporcionado reconocer una indemnización correspondiente a **(100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Suman en total el valor de las pretensiones, correspondientes a los daños morales un total de **200 SMLMV**, que efectuándose la operación aritmética en atención a que el salario mínimo legal Mensual corresponde a (\$781.242) efectuando la operación aritmética asciende a un valor de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS. (\$156.248.400)**, más el Daño emergente que asciende a la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS. (\$11.925.745)**

Lo que nos arroja un total de **CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$168.174.145)**

Estos daños se hacen evidentes como resultado de la expedición de los fallos de primera y segunda Instancia, así como de la resolución que retiro del servicio activo de forma definitiva e inhabilito para ejercer cargos públicos por 10 años al Teniente JEISSON EDILBERTO MORENO ACERO, proceso disciplinario que estuvo plagado de irregularidades que se hicieron ver dentro del transcurso del mismo, no obstante de manera caprichosa es sancionado disciplinariamente mi representado, violándole las garantías constitucionales, habida cuenta que dentro del plenario nunca se probó que él TE. JEISSON MORENO, hubiese trasgredido con su actuar el ordenamiento jurídico disciplinario más sin embargo la institución acciona el aparato disciplinario aplicándole la máxima sanción que lo separo definitivamente de su cargo.

Por lo anterior se solicita a su señoría,

PRIMERA: Condenar a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL a cancelar y hacer efectivos los sueldos, primas, bonificaciones, subsidios y vacaciones dejadas de disfrutar y todos los demás emolumentos que hubiere dejado de percibir, junto con los conceptos que hayan podido causarse desde la fecha en la que fue retirado del servicio activo e inhabilitarlo por 10 años para ejercer cargos públicos, es decir desde el 01 de febrero de 2018, hasta la fecha en que se produzca su efectivo reintegro en el ejercicio de sus funciones. Así como el también al reconocimiento y pago de los daños y perjuicios materiales e inmateriales solicitados en el acápite de condenas en la presente demanda.

SEGUNDA. Se ordene a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL a través del fallo de responsabilidad correspondiente, que para todos los efectos legales y especialmente, para los relacionados con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y ascenso, que no ha existido solución de continuidad en los servicios prestados en la Policía Nacional por el señor Teniente JEISSON EDILBERTO MORENO ACERO identificado con la C.C. No. 80. 800. 358 expedida en Bogotá DC., desde la fecha en la que fue retirado del servicio activo en el ejercicio de sus funciones e inhabilitado por 10 años para ejercer cargos públicos es decir el 01 de febrero de 2018, hasta la fecha en que se reintegre efectivamente en el ejercicio de sus funciones.

TERCERA Se disponga que la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, de cumplimiento a la sentencia condenatoria de conformidad con los artículos 187, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA: *Las condenas a que hubiere lugar serán actualizadas de conformidad con lo previsto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se reconozcan los intereses legales y moratorios hasta la fecha en que se le dé cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso.”*

3. HECHOS DE LA DEMANDA

Las partes están de acuerdo en la existencia de los siguientes hechos que están demostrados con documentos aportados por la parte demandante, expedidos por la entidad demandada y que no fueron tachados de falsos:

- 1) El señor JEISSON EDILBERTO MORENO ACERO ingresó a 1a POLICÍA NACIONAL el día 23 de septiembre de 2003, mediante resolución No. 000359, como alumno del NIVEL EJECUTIVO, para finalmente vincularse como OFICIAL de la POLICÍA NACIONAL desde el 01 de diciembre de 2011, mediante disposición 01528, (Folio 134-136)
- 2) Mediante auto de fecha de 09 de septiembre del año 2016, la inspección Delegada regional 1, inicia en su contra la indagación preliminar No. P-REG11 2016-55, considerando que el oficial con su comportamiento trasgredido la normatividad disciplinaria al apropiarse de un bien que no era de su responsabilidad (proveedor para pistola SIG SAUER 2022) asignado a otro patrullero. (Folio 81-86)
- 3) El 06 de marzo del 2017, la inspección delegada Regional 1, SE DA APERTURA A INVESTIGACION FORMAL radicada con el N0.REG11-2017-10, la cual decide tramitar por el procedimiento verbal sumario, decisión que se notifica personalmente. (Folio 110-128; 129-130)
- 4) El 11 de abril de 2017, se INSTALA AUDIENCIA DISCIPLINARIA No. 2017-10, donde se resuelve, Declarar la nulidad del oficio al auto citado el 06 de marzo de 2017 y citar a audiencia pública al señor teniente JEISSON EDILBERTO MORENO ACERO, el día 20 de abril de 2017. (147-168)
- 5) El 08 de mayo de 2017 se profirió el **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA REGLI No. 2017-10** proferido por el INSPECTOR DELEGADO REGIÓN DE POLICÍA NÚMERO UNO (E), sancionando disciplinariamente al accionante con destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años para ejercer cargos públicos. (Folio 184-209)
- 6) El 30 de noviembre de 2017 se profirió el **FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA No. REG11-2017-10** por el INSPECTOR GENERAL de la POLICÍA NACIONAL confirmando en su integridad el fallo de primera instancia. (Folio 219-250)
- 7) El DIRECTOR GENERAL de la POLICÍA NACIONAL profirió la **RESOLUCIÓN N° 0143 DE 15 DE ABRIL DE 2018** retirando del servicio activo al accionante. (Folio 62)
- 8) El apoderado de la parte demandante radicó solicitud de conciliación prejudicial 127 ante la procuraduría el 25 de MAYO de 2018, la cual fue llevada a cabo el 18

de julio de 2018 por la PROCURADORA 127 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS declarándose fallida. (Folios 2)

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Invoca la parte demandante como violadas las siguientes normas:

Violación de normas constitucionales: preámbulo, artículos 1, 2, 4, 13, 29, 53, 89, 90 y 91.

Violación de normas legales:

Ley 1437 de 2011: artículos 1, 2, 3 y 5.

Ley 734 de 2002.

Ley 1015 de 2006.

Decreto 1800 de 2000.

El apoderado de la parte demandante manifiesta que el retiro del servicio activo por parte del Ministerio de la Defensa Nacional y la imposición de diez (10) años de inhabilidad a su representado, para ejercer cargos públicos, impuesta en el que sustentado en el Proceso disciplinario REG11-2017-10, se violaron los preceptos constitucionales de debido proceso, presunción de inocencia, indubio pro disciplinado, se convierten en una desviación de poder, ya que la realidad es que, se está tomando una decisión arbitraria e injusta, mediante un subterfugio o excusa artificiosa, un camino equivocado violando el artículo 29 de la C. P. dispone: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” y adicionalmente, el derecho de presunción de inocencia, por cuanto pese al haberse presentado el material probatorio para la defensas, no fue tenido en cuenta por el aquo ni a quen y conlleva a que se expida la resolución No. 0143 del 15/01/2018, que dando cumplimiento a los fallos de primera y segunda Instancia retiran del servicio activo a mi representado JEISSON EDILBERTO MORENO ACERO, decisión que no se sustenta en pruebas fehacientes sino que al contrario, las obrantes en el plenario dan cuenta que mi representado con su actuar no cometió falta disciplinaria que requiera o amerite reproche.

5. OPOSICIÓN A LA DEMANDA POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

La entidad demandada allegó contestación a la demanda dentro del término legal, en la que expresa que se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, considerando que las mismas no están llamadas a prosperar, toda vez, que los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia fueron proferidos por autoridad competente, incumbe a un acto administrativo expedido acatando estrictamente las normas y procedimientos legales que regulan este tipo de retiro, situaciones legales que no han sido desvirtuadas por la parte demandante y gozan de presunción de legalidad.

Bajo el anterior contexto, se permite entrar a demostrar que no existe infracción de las normas en que debía fundarse el acto ni expedición irregular del mismo, por el contrario, el acto administrativo fue expedido conforme a la normatividad que lo regula, con apego a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado.

6. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda de la referencia fue radicada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 24 de julio de 2018 (folio 271). Posteriormente, fue admitida el 10 de agosto de 2018 (folio 272) y notificada a la entidad demandada el 06 de septiembre de 2018 (folios 276-278). La accionada allegó contestación a la demanda dentro del término legal el 27 de noviembre de 2018 (folio 279-288), proponiendo unas excepciones la cuales fueron fijadas en lista el 18 de diciembre de 2018 (folio 289). El día 24 de abril de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., (folio 293-295), decretándose una prueba de oficio. Una vez allegadas todas las pruebas se procedió a correr traslado para alegar de conclusión 02 de julio de 2019 (folio 343).

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

7.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

La parte demandante allego alegatos de conclusión el 16 de julio de 2019 (folio 345-350) en el cual solicita que se accedan a las pretensiones de la demanda. En dicho escrito el apoderado de la parte accionante manifiesta que dentro del proceso disciplinario adelantado al señor JEISSON MORENO se violaron principios fundamentales del derecho, como lo es presunción de inocencia o indubio pro reo o disciplinado, téngase en cuenta su señoría, que dentro de las diferentes etapas procesales se les hizo saber que la valoración probatoria para proferir “pliego de cargos” estaba sustentada en pruebas que CARECIAN DE VERACIDAD Y VALOR PROBATORIO, lo mismo se hizo saber al fallador antes de proferir “fallo de primera instancia”, “fallo de segunda instancia” y en cada uno de los “recursos” presentados, como quiera que la conducta que le fue endilgada al convocante dentro del plenario nunca se logró siquiera someramente demostrar su culpabilidad, más cuando a lo largo del plenario siempre quedo claro que fue el mismo disciplinado quien entrego el elemento o proveedor de la pistola que se indica se había extraviado, y con los elementos materiales probatorios quedo más que claro que no era posible que el encartado hubiese tomado dicho elemento en las condiciones en se señala en el proceso que el señor MORENO se apropió.

7.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada no allego alegatos de conclusión.

8. CONSIDERACIONES

8.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver el Despacho, es determinar si los actos administrativos sancionatorios disciplinarios se encuentran debidamente ajustados al ordenamiento jurídico, o sí por el contrario, están viciados de nulidad por alguno de los cargos endilgados en la demanda o porque resultan abiertamente contrarios al debido proceso y al derecho de defensa de la parte demandante.

En caso afirmativo, si la parte demandante tiene derecho o no, que la entidad demandada lo reintegre al servicio activo en el cargo de Teniente de la Policía Nacional o a otro de igual o superior categoría, sin que para ningún efecto exista solución de continuidad; así como establecer si tiene derecho al pago de cada uno de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el momento en que se efectuó su desvinculación hasta la fecha en que se ejecute el correspondiente reintegro, con el respectivo reconocimiento y pago a los daños y perjuicios a que haya lugar.

Para resolverlo se tendrán en cuenta las premisas fácticas, las premisas normativas, las alegaciones de los apoderados y lo que al respecto ha señalado el precedente jurisprudencial.

8.2. ANÁLISIS INTEGRAL DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA, DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Revisadas las sentencias del Consejo de Estado en las cuales se ejerce un control jurisdiccional a los actos administrativos definitivos dentro de una actuación administrativa de carácter disciplinaria, encuentra el Tribunal un criterio uniforme y reiterado referente a que el control jurisdiccional de la denominada potestad disciplinaria **es un control pleno e integral que no puede considerarse como una tercera instancia** en frente de las decisiones sancionatorias definitivas, sino que dicho control tiene por objeto constatar y verificar que dentro del ejercicio de dicha potestad se hubiera garantizado a la parte disciplinada el debido proceso y el derecho de defensa, aunado a que la decisión sancionatoria hubiese sido fruto de un análisis razonado y proporcional fundado en una valoración de pruebas oportuna y legalmente practicadas, conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica.

En ese sentido el Consejo de Estado ha reiterado recientemente:

*“De esta manera la posibilidad de demandar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las providencias que culminan el proceso disciplinario, no implica trasladar, de cualquier manera, a la sede contenciosa administrativa el mismo debate agotado ante las autoridades disciplinarias. Dicho de otra manera, el juicio que se abre con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no es una simple extensión del proceso disciplinario, sino que debe ser algo funcionalmente distinto, si es que el legislador consagró el debido proceso disciplinario como el lugar en que debe hacerse la crítica probatoria y el debate sobre la interrelación de la normatividad aplicable como soporte de la sanción, además del principio de la doble instancia, como una de las garantías más importantes para ser ejercidas en el interior del proceso. (...) Entonces, **en línea de principio puede predicarse que el control que a la jurisdicción corresponde sobre los actos de la administración, cuando ésta se expresa en ejercicio de la potestad disciplinaria, debe mantenerse al margen de erigirse en un nuevo momento para valorar la prueba, salvo que en su decreto y práctica se hubiere violado flagrantemente el debido proceso, o que la apreciación que de esa pruebas hace el órgano disciplinario resulte ser totalmente contra evidente, es decir, reñida con el sentido común y alejada de toda razonabilidad.** Por lo mismo, el control judicial del poder correccional que ejerce la Procuraduría General de la Nación, no puede ser el reclamo para que se haga una nueva lectura de la prueba que pretenda hacer más aguda y de mayor alcance, pues esa tarea corresponde a las instancias previstas en el CDU. A la jurisdicción le corresponde proteger al ciudadano de alguna interpretación desmesurada o ajena por entero a lo que muestran las pruebas recaudadas en el proceso disciplinario, que como todo proceso, exige que la decisión esté fundada en pruebas, no solo legal y oportunamente practicadas,*

sino razonablemente valoradas. En síntesis, debe distinguirse radicalmente la tarea del Juez Contencioso que no puede ser una tercera instancia del juicio disciplinario.”¹

Derivado de lo anterior, la Alta Corporación ha expresado que el control jurisdiccional a los actos administrativos disciplinarios, es un control de legalidad y de constitucionalidad de la actuación disciplinara, en el que debe garantizarse el debido proceso y el derecho de defensa². Esto implica que se trata de un control pleno e integral, lo cual encuentra fundamento en la jurisprudencia Constitucional³ que ha considerado que los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho son los mecanismos judiciales idóneos para proteger los derechos fundamentales de quienes se encuentran sujetos a un proceso disciplinario⁴.

El control de legalidad de los actos de carácter sancionatorio y de los proferidos en el marco de una actuación disciplinaria conlleva, entre otras cosas, el estudio encaminado a verificar que dentro del trámite correspondiente se hubieran observado las garantías constitucionales que le asisten al sujeto disciplinado y, en general, comporta un control judicial integral. Así lo sostuvo recientemente la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia de unificación:

“b) El control judicial integral de la decisión disciplinaria - criterios de unificación-. El control que la jurisdicción de lo contencioso administrativo ejerce sobre los actos administrativos disciplinarios, es integral. Ello, por cuanto la actividad del juez de lo contencioso administrativo supera el denominado control de legalidad, para en su lugar hacer un juicio sustancial sobre el acto administrativo sancionador, el cual se realiza a la luz del ordenamiento constitucional y legal, orientado por el prisma de los derechos fundamentales.

(...)

Según lo discurrido, ha de concluirse que el control judicial es integral, lo cual se entiende bajo los siguientes parámetros: 1) La competencia del juez administrativo es plena, sin “deferencia especial” respecto de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria. 2) La presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio es similar a la de cualquier acto administrativo. 3) La existencia de un procedimiento disciplinario extensamente regulado por la ley, de ningún modo restringe el control judicial. 4) La interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede disciplinaria, es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y la ley. 5) Las irregularidades del trámite procesal, serán valoradas por el juez de lo contencioso

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección A. Sentencia de 19 de febrero de 2015. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado: 11001-03-25-000-2011-00606-00 (2319-11). Actor: Celimo Bedoya. Demandado: Procuraduría General de la Nación.

Cfr. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia de diez (10) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 11001-03-25-000-2008-00126-00(2740-08). Actor: Guillermo Del Carmen Gómez y otro. Demandado: Banco Agrario de Colombia S.A. – BANAGRARIO

Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia de 19 de abril de 2012. Radicación número: 52001-23-31-000-2006-00660-01(0666-08). Actor: Carlos Alberto Aguirre Cortés. Demandado: Procuraduría General de la Nación.

Sección Segunda. Subsección "B". Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia 26 de enero de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2005-05759-01(1577-11). Actor: Juliette Astrid Valencia Gaviria. Demandado: Dirección Nacional de Estupefacientes – DNE

Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia de 16 de febrero de 2012. Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00099-00(0830-10). Actor: Norberto Molina Scarpetta. Demandado: Registradora Nacional del Estado Civil - Delegación Departamental del Huila; y Sentencia de 30 de marzo de 2011. Expediente N° 050012331000199802823 01. Número Interno 2060-2010. Autoridades Nacionales. Actor: Orlando Efrén Bohórquez Ibáñez.

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección B. Sentencia de 19 de febrero de 2015. CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 11001-03-25-000-2011-00469-00 (1798-11). Actor: Henry Pacheco Casadiego. Demandado: Procuraduría General de la Nación.

³ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1190 de 2004

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección A. Sentencia de 27 de mayo de 2015. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado: 11001-03-25-000-2011-00140-00 (0477-11). Actor: Orlando Antonio Durango Ortega. Demandado : La Nación - Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Colombiana

administrativo, bajo el amparo de la independencia e imparcialidad que lo caracteriza. 6) El juez de lo contencioso administrativo no sólo es de control de la legalidad, sino también garante de los derechos. 7) El control judicial integral involucra todos los principios que rigen la acción disciplinaria. 8) El juez de lo contencioso administrativo es garante de la tutela judicial efectiva⁵.”

En consecuencia, el estudio integral de los actos disciplinarios cuestionados en esta controversia, se hará dentro del marco planteado en la sentencia previamente trascrita.

8.2.1. Derecho al debido proceso.

Los artículos 29 de la Constitución Política y 6 de la Ley 734 de 2002, disponen que el debido proceso se aplica tanto a las actuaciones judiciales como a las de carácter administrativo, e implica que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio.

La Corte Constitucional respecto al mencionado derecho, ha manifestado que en materia disciplinaria las actuaciones deben estar acordes a este, en garantía de un orden justo, la seguridad jurídica, los derechos fundamentales del investigado y el control de la potestad estatal disciplinaria⁶.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el:

“conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) el derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas⁷.”

⁵ Sentencia del 9 de agosto de 2016, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, consejero ponente: William Hernández Gómez, referencia: 11001032500020110031600, demandante: Piedad Esneda Córdoba Ruíz.

⁶ Sentencia C-708 de 22 de septiembre de 1999, magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis.

⁷ Sentencia C- 341 de 4 de junio de 2014, magistrado ponente Mauricio González Cuervo.

Dentro de las garantías del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política se encuentran las relacionadas a que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...) Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”*

Por otra parte, debe resaltarse que el artículo 209 de la Constitución dispone como principios de la función administrativa, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En relación con la Policía Nacional, el artículo 218 de la Constitución dispone que esta Institución es un *“cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”*, y respecto a sus miembros, señala dicha disposición que la *“Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.”*

En atención a lo anterior, el 7 de febrero de 2006, se expidió la Ley 1015 de 2006, por medio de la cual se profirió el nuevo régimen disciplinario para la Policía Nacional, dentro de la cual se señalan como sus destinatarios, el personal uniformado escalafonado y los auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Institución Policial.

El artículo 3 de la Ley 1015 de 2006 dispone que el personal destinatario de esta ley, será investigado y sancionado por conductas que se encuentren descritas como faltas disciplinarias en la ley vigente al momento de su realización.

Ahora, respecto al derecho al debido proceso, el artículo 5 de la Ley 1015 de 2006, dispone que *“El personal destinatario de este régimen será investigado conforme a las leyes preexistentes a la falta disciplinaria que se le endilga, ante funcionario con atribuciones disciplinarias previamente establecido y observando las garantías contempladas en la Constitución Política y en el procedimiento señalado en la ley. La finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.”*

Frente a la resolución de la duda y el principio de presunción de inocencia, los artículos 6 y 7 de la Ley 1015 de 2006, respectivamente de dicha normativa, disponen:

“ARTÍCULO 6°. *En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá a favor del investigado o disciplinado, cuando no haya modo de eliminarla.*

ARTÍCULO 7°. *El destinatario de esta ley a quien se le atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare legalmente su responsabilidad en fallo ejecutoriado.”*

Bajo el marco jurisprudencial referido, el Despacho procederá al análisis de legalidad que por esta vía le corresponde a los actos administrativos demandados, previa relación de la actuación administrativa disciplinaria adelantada en contra del accionante.

8.3. RESUMEN DEL PROCESO DISCIPLINARIO REGI1-2017-10 EN CONTRA DEL TENIENTE JEISSON EDILBERTO MORENO ACERO.

8.3.1. Hechos que originaron la acción.

Mediante escrito de fecha 23 de julio de 2016, el señor Patrullero FELIX ANTONIO SILVA ALFONSO, informa que el día sábado 26 de abril de 2016 en la realización de segundo turno de vigilancia en compañía del Patrullero JOSE LEONARDO AVELLA PALACIOS, al estar en las Instalaciones Policiales realizando un registro a persona, hace arribo el Teniente MORENO ACERO JEISSON EDILBERTO Comandante de Estación de Policía San Mateo quien al estar cerca de él, éste recibe un golpe en su chapuza donde portaba su arma de dotación personal; refiere el Patrullero FELIX ANTONIO que en ese momento le fue reportado por la central de radio un incidente en el Centro Comercial Unisur, evidenciando en el transcurso a dicho lugar que el proveedor de su pistola de dotación SIG SAUER 2022 No 8643 no lo tenía, por tal motivo y atendiendo lo ocurrido con el Teniente MORENO minutos antes en las instalaciones, procede de inmediato a escribirle por Whatsapp a este oficial para preguntarle sobre la tenencia de su proveedor en manos de este, recibiendo de manera burlesca una respuesta negativa de este oficial, por la cual se traslada nuevamente a las Instalaciones de la Estación para tratar el tema de manera personal con el Teniente MORENO ACERO, quien a socializarle de la cuestión presentada, le negó la tenencia del proveedor, no obstante agrega que este mismo día este señor oficial hizo formar al personal que realizo turno de vigilancia a quienes les informo que no tenían por qué robarse las cosas entre ellos mismos. socializando el tema de proveedor objeto hoy de cuestionamiento.

Así mismo, agrega el Patrullero FELIX ANTONIO SILVA ALFONSO, que este día realizo llamada al CAD con el fin de verificar si las cámaras que se encuentran al interior de la Estación estaban en funcionamiento pero se le fue informado que no, llamando a la Patrullera LEIDY TORES ALVAREZ, secretaria del distrito a quien le comento lo sucedido, pasándole al asesor jurídico del Distrito, el Patrullero RONALD OSPINA, con el fin de ser asesorado para pasar el respetivo informe, pero al socializarle el tema, se le informo a este Institucional que si pasaba el informe le adelantaban las investigaciones administrativas y disciplinarias, terminando con el pago del proveedor objeto de perdida, por la cual el quejoso procedió a informarle al armerillo del Distrito de turno, Patrullero WILLIAM FERNANDO CUERVO JIMENEZ, esperando que dicho proveedor apareciera.

Aunado a lo anterior, refiere el Patrullero FELIX ANTONIO SILVA ALFONSO, que el día 12 de junio de 2016 siendo las 14:50 horas al estar realizando tercer turno de Vigilancia, se le es reportado por la central de radio por el Patrullero WILLIAM FERNANDO CUERVO JIMENEZ, armerillo del distrito especial, quien por el canal interno del distrito le informa que el Teniente MORENO ACERO JEISSON EDILBERTO al estar entregando sus elementos de dotación para salir a vacaciones, entre estos elementos hacia entrega del proveedor que se le había perdido a él, toda vez que estos proveedores tienen grabado los últimos números de la pistola de dotación, solicitándole se acercara al distrito; Agrega el Patrullero Avella que estando en dichas Instalaciones ya se había retirado el Teniente

MORENO, sosteniendo una conversación con el Patrullero CUERVO quien lo entera de lo socializado con el oficial sobre la tenencia del proveedor que le estaba entregando, enterándolo que al cuestionarle al hoy investigado sobre dicho material de guerra, el Teniente MORENO le manifestó que muy posiblemente había sido cambiado en la realización del Polígono, no obstante aclaro el Patrullero CUERVO que el oficial en ese instante se dirigió a su vehículo donde saco su proveedor entregando los tres sin ninguna novedad, refiriéndole que iba a hacer entrega de ese otro proveedor a su asignatario.

Así mismo, agrega el quejoso, que posteriormente a este evento al poder tomar contacto con el Teniente MORENO y preguntarle sobre la procedencia de dicho proveedor en su poder, se le contesto por el oficial que un patrullero se lo había prestado pero que a este último una persona se lo había vendido, refiriéndole que era un patrullero de su escuadra de vigilancia y que iba a tomar contacto con él para saber qué era lo que había pasado, pero no le hizo devolución del proveedor, situación que dio con la llamada al señor Coronel SALAZAR para informarle lo sucedido, quien le contesto que pasara el respectivo informe en contra del supuesto patrullero que había prestado dicho proveedor, pero al tomar contacto con el oficial manifestó que no iba a suministrar dato alguno, no obstante el quejoso hace la aclaración que el mismo oficial le manifestó que si iba a pasar el informe lo redactara bien, toda vez que el tenía sus influencias para cubrir sus espaldas.

Finaliza agregando que al notar la actitud del oficial y con el fin de tener respaldo de lo dicho en su escrito, grabo una conversación sostenida con el Teniente mediante una llamada telefónica, en donde se explica lo presuntamente ocurrido por el sujeto procesal con relación al elemento de dotación oficial.

8.3.2. Pruebas que integran el expediente.

8.3.2.1. Documentales:

- Queja presentada por el señor Patrullero FELIX ANTONIO SILVA ALFONSO, quien da a conocer los hechos materia de investigación.
- Copia de la minuta de vigilancia de fecha 12-06-2016, donde se logra detallar que el Teniente MORENO ACERO, se encontraba con vacaciones, día en el cual el oficial en comento entrego sus elementos de dotación individual para salir a disfrutar de sus vacaciones y fue descubierta la novedad.
- Copia del libro de Población de la Estación de Policía San Mateo, donde se logra evidenciar, el registro de fecha 12-06-2016, realizado por el Patrullero FELIX ANTONIO SILVA, recalcando que la novedad sobre su extravió de su proveedor fue el 26 de abril de 2016, y transcurridos 48 días este proveedor apareció en poder del Teniente MORENO ACERO JEISSON EDILBERTO.
- Copia de la minuta de vigilancia de la Estación de Policía San Mateo, de fecha 26 de abril de 2016, donde se logra evidenciar que el Teniente MORENO ACERO para la fecha de extravió del proveedor del Patrullero FELIX SILVA, ostentaba el cargo de Comandante de Estación; así mismo se logra evidenciar que entre las consignas impartidas al personal que se encontraba laborando era informar las novedades oportunamente.

- Copia de la sabana de llamadas realizadas desde el abonado celular del Patrullero FELIX SILVA, Empresa Claro, en la cual el mismo institucional dejó subrayado con marcador las llamadas realizadas a los números 3213902080 y 3222654871, de fecha y hora 26-04-2016 07:54 y 09:40 horas, según el quejoso uno estos números pertenece al CAD y el otro a la Patrullera LEIDY TORRES, donde se les da a conocer los hechos materia de investigación.
- DVD-R, MARCA IMATIÓN de número Interno LH3166RD04146056D4 aportado por el quejoso, donde se escucha posiblemente ser la conversación sostenida entre él con el Teniente MORENO ACERO.
- Trámite de queja presentada por el señor Patrullero FELIX ANTONIO SILVA ALFONSO, quien da a conocer los hechos materia de investigación, aunado a esto afirma haber tenido algunos inconvenientes con el señor Intendente CUELLAR, pero son hechos aislados.
- Oficio de respuesta por parte del Intendente Jefe LUGO CHICO HUGO, Comandante Estación de Policía San Mateo (E), quien da a conocer que el Teniente JEISSON MORENO ACERO, para el día 26 de abril de 2016, mismo día de ocurrencia de la novedad del Patrullero FELIX, Se encontraba laborando y ejercía sus funciones como Comandante de Estación San Mateo y para el día 12 de junio de 2016, día en el cual fue encontrada la novedad de tenencia del proveedor de asignación del Patrullero FELIX se encontraba disfrutando de vacaciones.
- Copia informal de comprobante de dotación individual material de guerra fechado 06 de octubre de 2015, al señor Teniente MORENO ACERO JEISSON.
- Compromiso para dotación individual material de guerra firmado por el Teniente MORENO ACERO, aportando la respectiva copia de cédula al acta.
- Solicitud del investigado al señor Coronel JOSE MIGUEL CORREA, de permiso licencia de paternidad, anexa los soportes respectivos.
- Salvoconducto de vacaciones del procesado en donde se le otorgan 30 días de vacaciones a partir del día 09 de junio de 2016 al 08 de julio de 2016.
- Formulario de seguimiento del señor Patrullero FELIX ANTONIO SILVA ALFONSO, para el periodo comprendido 1 de enero de 2015 hasta el 03 de octubre de 2016
- Video realizado en las Instalaciones de la Delegada, con el fin de verificar la posibilidad de extraer un proveedor desde la pistola ubicada en su respectivo porta pistola.

8.3.2.2. Testimoniales:

- Diligencia de declaración del señor Patrullero FELIX ANTONIO SILVA ALFONSO, Institucional que puso en conocimiento los hechos.

- Diligencia de declaración de la señora Patrullera PAULA ANDREA BEJARANO ROA.
- Diligencia de declaración del señor Patrullero WILLIAM FERNANDO CUERVO JIMENEZ.
- Diligencia de declaración del señor Teniente Coronel JHON JAIRO SALAZAR GIRALDO Oficial que adujo no recordar de los hechos materia de investigación.
- Diligencia de ampliación de declaración del señor Patrullero FELIX ANTONIO SILVA ALFONSO, quejoso dentro del proceso.

8.3.3. Conducta y modalidad.

Ha de indicarse que el señor Teniente MORENO ACERO JEISSON EDILBERTO identificado con la cédula de ciudadanía No 80.800.358 de Bogotá, como funcionario activo de la Policía Nacional, fungiendo como Comandante de la Estación de Policía San Mateo, Unidad perteneciente al Distrito de Policía Especial de Soacha, para las fechas comprendidas del 26 de abril de 2016 al 12 de junio de 2016, incurrió en conducta de tipo disciplinario contenida en la Ley 1015 de 2006 “*Régimen Disciplinario para la Policía Nacional*” de la siguiente manera:

ÚNICO CARGO:

Ley 1015 de 2006, “	“Régimen Disciplinario Para la Policía Nacional”
Título VI:	“DE LAS FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS”
Artículo 34:	Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas:
Numeral 14:	“ <u>Apropiarse</u> , ocultar, desaparecer o destruir <u>bienes</u> , elementos, documentos o pertenencias <u>de la Institución</u> , de los superiores, subalternos, compañeros o particulares, <u>con intención de</u> causar daño u <u>obtener beneficio propio</u> o de un tercero...” (Negrilla y subrayado del despacho)

Adecuación normativa:

Aclarándole que la acusación que se le endilga en esta causa, respecto a su comportamiento, se adecua normativamente de la siguiente manera:

“Apropiarse de bienes de la Institución con intención de obtener beneficio propio”

Con el material probatorio arrimado al proceso se logró llegar al nivel de CERTEZA que el señor Teniente MORENO ACERO JEISSON EDILBERTO identificado con la cédula de ciudadanía No 80800358 de Bogotá, se apropió de un bien de la institución con la intención de obtener beneficio propio, siendo esta una conducta de “**ACCION**” por la cual debe ser responsabilizado disciplinariamente el señor oficial, quien consciente y voluntariamente decidió apropiarse de este bien a sabiendas del daño económico ocasionado al Estado, para este caso en cabeza del Patrullero FELIX ANTONIO SILVA ALFONSO.

Se establece que el señor Teniente MORENO ACERO JEISSON EDILBERTO identificado con la cédula de ciudadanía No 80.800.358 de Bogotá, no está amparado por ninguna de las causales de exclusión de responsabilidad consagradas en la ley, por ende es merecedor de la sanción disciplinaria que corresponda.

Por tal razón procederá este administrador de justicia disciplinaria a sancionar disciplinariamente al señor Teniente MORENO ACERO JEISSON EDILBERTO, al encontrarlo responsable de cometer la falta disciplinaria contenida en el Artículo 34 Numeral 14 de la Ley 1015 de 2006 "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional", falta disciplinaria que quedó definitivamente calificada como **GRAVISIMA**; además quedó demostrado que la conducta la realizó el investigado a título de **DOLO**, por lo tanto se debe aplicar la SANCIÓN que corresponda de acuerdo a los criterios de graduación y al principio de proporcionalidad y razonabilidad.

8.3.4. Sanción.

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROBADO EL CARGO formulado al Teniente **JEISSON EDILBERTO MORENO ACERO** identificado con la cédula de ciudadanía N°: 30.800.358 de Bogotá, en condición de investigado, dentro del proceso SIJUR REG11-2017-10, conforme a lo ya expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer como sanción disciplinaria al Teniente **JEISSON EDILBERTO MORENO ACERO** identificado con la cédula de ciudadanía No 80800358 de Bogotá, el correctivo disciplinario de **DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL DE DIEZ (10) ANOS PARA DESEMPEÑAR CARGOS PUBLICOS**, como se expusiera en la parte motiva de la presente decisión.

9. ANÁLISIS DE LOS CARGOS PROPUESTOS.

En el escrito de la demanda el apoderado de la parte demandante no presenta cargos como tal, respecto al proceso disciplinario que llevó a cabo, simplemente se centra en un único argumento consistente en que a su cliente se le vulneró los preceptos constitucionales de debido proceso, presunción de inocencia, indubio pro disciplinado, que se convierten en una desviación de poder, ya que la decisión tomada es arbitraria e injusta en su criterio, por cuanto pese al haberse presentado el material probatorio para la defensa, este no fue tenido en cuenta por el operador disciplinario. Quien tomo una decisión que no se sustenta en pruebas fehacientes sino al contrario las obrantes en plenario dan cuenta que el disciplinado no cometió la falta disciplinaria.

En ese sentido se tiene que la Constitución Política en los artículos 217 inciso 2⁸, y 218⁹ otorgó al legislador la facultad para establecer un régimen especial de carácter disciplinario aplicable a los miembros de la Fuerza Pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional). En atención a lo anterior y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁰ el

⁸ Constitución política, artículo 217. (...). La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

⁹ Constitución política, artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. (...). La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

¹⁰ La Corte Constitucional en sentencia C-712 de 2001 declaró inexecutable la reglamentación sobre los aspectos procesales y probatorios definidos en el Libro Segundo del Decreto Ley 1798 de 2000 – antiguo Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, toda vez que el ejecutivo no podía por medio de facultades extraordinarias dictar un procedimiento especial y diferente al previsto en el Código Disciplinario Único.

legislador expidió la Ley 1015 de 2006, Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, en cuyos artículos 16 y 58 señaló en cuanto al procedimiento y régimen probatorio, lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. CONTRADICCIÓN. *Quien fuere objeto de investigación tendrá derecho a conocer las diligencias que se practiquen, a controvertirlas y a solicitar la práctica de pruebas, tanto en la Indagación Preliminar como en la Investigación Disciplinaria.*

(...)

ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO. *El procedimiento aplicable a los destinatarios de la presente ley, será el contemplado en el Código Disciplinario Único, o normas que lo modifiquen o adicionen.”*

De acuerdo con las anteriores disposiciones y atendiendo a la sentencia C-712 de 2001 de la Corte Constitucional, en materia disciplinaria el régimen probatorio de la policía nacional se rige por lo dispuesto en el Código Disciplinario Único - Ley 734 de 2002.

En cuanto a las pruebas y su práctica el Código Disciplinario Único dispone en los artículos 132, petición y rechazo de pruebas; 133, práctica de pruebas por comisionado; 138, oportunidad para controvertir la prueba; y 144, apreciación integral de las pruebas, así:

“ARTÍCULO 132. PETICIÓN Y RECHAZO DE PRUEBAS. *Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.*

ARTÍCULO 133. PRÁCTICA DE PRUEBAS POR COMISIONADO. *El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro servidor público de igual o inferior categoría de la misma entidad o de las personerías distritales o municipales.*

(...)

ARTÍCULO 138. OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIR LA PRUEBA. *Los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas a partir del momento en que tengan acceso a la actuación disciplinaria.*

(...)

ARTÍCULO 141. APRECIACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS. *Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se fundamenta.”*

De dicha disposiciones se concluye que: 1) el sujeto procesal investigado tiene el derecho a solicitar la práctica de pruebas, el cual está supeditado al escrutinio que la autoridad disciplinaria realice sobre la conducencia, oportunidad y pertinencia; 2) para la práctica de las pruebas el funcionario investigador puede comisionar a funcionarios de la misma entidad o de las personerías distritales o municipales bajo la condición de que esos sean de igual o inferior categoría, 3) las pruebas practicadas pueden ser controvertidas por el disciplinado en cualquier momento de la actuación disciplinaria; y 4) las pruebas deben apreciarse en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica.

Ahora bien, al revisar el proceso disciplinario, el Despacho no encuentra que se haya producido irregularidad alguna. Lo anterior, teniendo en cuenta que el disciplinado siempre contó con un apoderado de confianza que representó muy bien sus intereses. Así mismo, el disciplinado presentó su versión libre y solicitó el decreto de unas pruebas testimoniales, que aun cuando se accedieron parcialmente, hubo la

interposición de los recursos de ley y la decisión de fondo por parte de la segunda instancia quien consideró que las testimoniales que no se decretaron, fueron debidamente negadas en virtud de la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

En ese sentido, se le pone de presente al apoderado que el hecho de que el procedimiento haya concluido de manera desfavorable a su cliente, no significa automáticamente que se presentaron vulneraciones al debido proceso. De igual manera, se resalta que el Juez Contencioso Administrativo a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no debe actuar como una tercera instancia en el proceso disciplinario surtido, en el sentido de que aun cuando este tiene la posibilidad de revisar absolutamente toda la actuación, es la parte accionante quien a través de su formulación del concepto violación tiene que formular los cargos que considere pertinentes, en el sentido de señalar específicamente que parte de la actuación considera que no se encuentra ajustada a derecho y el porqué.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda **no están llamadas a prosperar**, en tanto no prosperaron los cargos formulados.

En consecuencia, el **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA REGLI No. 2017-10 DE 08 DE MAYO DE 2017** proferido por el INSPECTOR DELEGADO REGIÓN DE POLICÍA NÚMERO UNO (E), sancionando disciplinariamente al accionante con destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años para ejercer cargos públicos, el **FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA No. REG11-2017-10 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2017** proferido por el INSPECTOR GENERAL de la POLICÍA NACIONAL confirmando en su integridad el fallo de primera instancia y la **RESOLUCIÓN N° 0143 DE 15 DE ABRIL DE 2018** proferida por el DIRECTOR GENERAL de la POLICÍA NACIONAL, retirando del servicio activo al accionante, conservan su validez y eficacia al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que lo ampara.

10. COSTAS

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte accionante, de las cuales hacen parte las agencias derecho, pues conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 no se ha comprobado temeridad o mala fe de la parte. El Consejo de Estado ha señalado: *"(...) sólo cuando La Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas"*¹¹, y en vigencia de la Ley 1437 de 2011 ha reiterado¹², acudiendo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-342/2008, que: *"En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, **su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las***

¹¹Sentencia 25 de mayo 2006 Subsección B, C. P. Dr. Jesús María Lemos, Radicación No. 25000-23-25-000-2001-04955-01 (2427-2004) Demandado: BOGOTÁ-D.C.- Sria. EDUCACIÓN.

¹²Consejo de Estado- Sección Primera, auto del 17 de octubre de 2013, expediente No. 15001-23-33-000-2012-00282-01, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA.

circunstancias de cada caso." (Énfasis del Juzgado). Tampoco se comprobaron los hechos que, conforme lo exige el artículo 365-8 del C. G. del P., dan lugar a las costas.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se niegan las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No se condena en costas ni agencias en derecho a la parte accionante, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaria del Juzgado **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL